



Nicanor Villalaz Lamela

Ganador del concurso de diseño del Escudo Nacional



Max Lemm L.

Interpretó artísticamente el Escudo Nacional

PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO CIVIL

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Correo electrónico: miguel.trejos@organojudicial.gob.pa

PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO CIVIL

Resumen

Toda obligación tiene una forma de extinguirse; es decir, que cesa el efecto legal obligante que tiene la misma. Dentro de los distintos modos de extinguir las obligaciones se encuentra el de la pérdida de lo que se debe. Esta figura la contempla nuestro Código Civil, desde su creación y genera, principalmente, la imposibilidad en el cumplimiento de una obligación determinada.

Abstract

Every obligation has a way to go extinct; that is to say, that the binding legal effect of the same ceases. Among the different ways of extinguish the obligations is that of the loss of what is owed. This figure is contemplated by our Civil Code, since its creation and generates, mainly, the impossibility in the fulfillment of a certain obligation.

Palabras Claves

Cosa debida, imposibilidad, rescisión de la obligación, obligación determinada, culpa.

Keywords

Due things, impossibility, termination of the obligation, determined obligation, guilt.

INTRODUCCIÓN

La obligación, como un deber jurídico, compromete a quien la contrae y deba hacerse cargo del cumplimiento de la misma. Cuando nos referimos a obligación, lo hacemos sobre los tres tipos que existen: obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer.

Como sucede en muchos casos, el derecho suele ser imprevisible algunas

veces y se generan situaciones que cambian el rumbo de una obligación. Tal es el caso que proponemos, cuando no es posible cumplir con lo que se comprometió; pero, se requiere reunir una serie de circunstancias o presupuesto jurídicos, para que sea válida la liberación del deudor y extinción de la deuda.

El presente tema ha ocupado nuestra atención, en cuanto a las consecuencias legales que emanan de ella; en vista de

ello nos permitimos realizar el presente análisis jurídico y jurisprudencial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

DEFINICIÓN

El término pérdida de la cosa debida es definido, generalmente, haciendo mención de los requisitos o condiciones que debe reunir para que pueda aplicarse. Emplearemos la definición dada por (Ossorio, 2010):

Pérdida de la cosa debida. Lo que constituye el objeto material o abstracto de una obligación puede desaparecer, destruirse o resultar impracticable por alguna otra circunstancia. Se enumeran como posibilidades: 1") el perecimiento, como la muerte de un animal vendido; 2") el quedar fuera del comercio, ante una expropiación o una medida administrativa, como la requisita de todo el oro, en tiempo de guerra; 3") el extravío; 4") por causa jurídica estricta, como la usucapión por un tercero de lo que se deba entre la estipulación y la entrega. Más que por las especies, la pérdida de la cosa debida repercute en la responsabilidad del obligado según su actitud. De haber procedido con diligencia y de buena fe, tal pérdida suele significar la liberación sin más, salvo el caso especial de una obligación compuesta (v.). En los supuestos contrarios, en principio procede el resarcimiento de daños y perjuicios. Son principios en la

materia que la cosa en poder del deudor se supone perdida por su culpa, salvo la difícil prueba en contrario. Además, cuando se trate de obligaciones genéricas, por el aforismo de que los géneros no perecen (siempre hay un libro, un auto, un reloj, si no se han individualizado), la pérdida no excusa del cumplimiento con otra similar.

Como se desprende de lo antes citado, este concepto contiene las mismas disposiciones que dicta nuestro Código Civil, en los artículos 1068 a 1072. Pasamos a ampliar cada una de ellas.

- **La obligación debe ser de entregar una cosa determinada o de hacer algo específico.**

La obligación debe consistir en dar o entregar una cosa de carácter determinado o específico. Porque si se trata de un objeto indeterminado o genérico, la obligación puede cumplirse cuando se entrega dicho objeto, sin más exigencias.

Igualmente, la obligación de hacer, puede ser también de realizar algo específico o prestar un servicio determinado. La incapacidad o imposibilidad para realizarla va a depender de aquello que se acordó. Por ejemplo, si la obligación consiste en que una persona específica brinde un servicio específico y dicha persona fallece, automáticamente la obligación será imposible de cumplir, porque, aunque el servicio pueda ser ejecutado por otra persona que se dedica a lo mismo, la obligación no se cumpliría en forma íntegra.

- **La pérdida debe ser sin culpa del deudor.**

Debido a que la pérdida de la cosa implica la liberación del deudor, de cumplir lo pactado, la pérdida debe darse sin culpa de este. Ya que la imposibilidad de realizar la obligación puede ser ocasionada porque el deudor no quiere efectuar el cumplimiento. Este sería el caso de un hecho ocurrido por caso fortuito o por fuerza mayor, que no pueda preverse o que siendo previsto no pueda evitarse y que haya desembocado en pérdida total de la cosa. La conducta que demuestre el deudor, debe ser la de emplear la mayor diligencia promotora del cumplimiento de su obligación.

Para efecto de ilustración, citamos parte del contenido del fallo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de julio de 2008, emitido dentro del Recurso de Casación interpuesto por Antonieta de De Castro, en el proceso Ordinario seguido a Centro Marino S.A.:

Es de conocimiento público y, por ende, no requiere acreditarse de manera específica en el proceso, tal como lo previene el artículo 798 del Código Judicial, que las empresas comerciales suelen solicitar del cliente que les encarga la fabricación o elaboración de un producto, una determinada suma que constituye un abono o anticipo del precio total por el trabajo realizado, con la finalidad de precaverse del posible desistimiento por parte del cliente, haciendo vana la inversión de tiempo, esfuerzos y recursos en la elaboración del producto encargado. Por tal razón,

el fabricante del bote actuó en ejercicio de su legítimo derecho al retener la suma adelantada. El acto antijurídico fue realizado por el vendedor al suspender y cancelar la construcción del bote, por lo que es a él a quien le corresponde responder por la suma perdida.

Por otra parte, para que se tenga por extinguida una obligación por pérdida de la cosa debida, es menester que se trate de una cosa determinada y que la cosa se pierda sin culpa del deudor, tal como lo preceptúa el artículo 1068 del Código Civil. **En este sentido, ha quedado acreditada en el proceso la culpa del vendedor por la pérdida de la suma abonada, por lo cual le corresponde responder por dicha pérdida. Por otra parte, siendo el dinero una cosa genérica, dicho género no perece.**

En base a las consideraciones vertidas por la Sala, procede confirmar el fallo de primera instancia. [...] (Lo resaltado es nuestro).

Como podemos percatarnos del texto citado, se trata de un caso en el que las obligaciones de las partes consistían en que una entregaría un bote y la otra parte pagaría el precio de dicho bote en dinero. La construcción del bote era responsabilidad de un tercero, que actuaba solamente como fabricante del mismo y que recibió un abono por el trabajo a realizar; el incumplimiento consiste en que el vendedor cancela la construcción del bote y por ende, el

fabricante retiene el dinero abonado. Ante esto, nos encontramos frente a la pérdida del dinero, por culpa de quien se encontraba en mora, interviniendo culpa de parte de este; pero, al ser el objeto del contrato el pago de cierta suma de dinero, no se trataba de una cosa cierta o determinada; en vista de que no se especificó entregar ningún tipo de moneda en especial para que tuviera validez el pago, se trataba de un objeto genérico que no perece.

- **La pérdida debe ocurrir antes de constituirse en mora.**

Para ser más exactos en este requisito, citamos la definición de (Ossorio, 2010), sobre lo que significa incurrir en mora: "**Mora.** Tardanza en el cumplimiento de una obligación." [...]

El deudor se constituye en mora desde que el acreedor les exija el cumplimiento de la obligación. En caso de que se haya establecido una fecha cierta, se constituye en mora una vez llega ese día.

Para el tipo de obligaciones que nos ocupan, que son las de dar, el Código Civil instituye, en su artículo 985, los supuestos en los que el deudor incurre en mora. Incluso, menciona los casos en los que no se hace necesaria la intimación del acreedor para que se dé la mora, que son: cuando el deudor no ha cumplido con la obligación en el término pactado; cuando la ley establece que no es necesaria la intimación; cuando el tiempo de cumplimiento de la obligación ha sido determinante para suscribir la misma.

EFFECTOS LEGALES

La principal repercusión, una

vez se comprueben los requisitos que anteriormente hemos descrito, es la rescisión de la obligación. Esto significa que el deudor queda liberado de la obligación, lo que en legislaciones de países como Colombia o España se le conoce como Imposibilidad Sobrevenida Liberatoria.

Citamos lo manifestado en la jurisprudencia del Poder Judicial de España, la cual en forma breve da por sentado los elementos necesarios para que opere dicha figura:

Imposibilidad. -Sobre las alegaciones de imposibilidad o de falta de objeto, "la imposibilidad de cumplimiento de la obligación por pérdida o destrucción de la cosa (artículo 1182 del Código Civil) ha de ser absoluta para que determine la procedencia de la resolución a instancias del acreedor (artículo 1124 Código Civil), de modo que si es posible el cumplimiento, aunque se haya producido un desequilibrio de las prestaciones, previsible y expresamente obviado por las partes que contemplaron el negocio futuro cualquiera que fuera el valor de las acciones, tal resolución no resulta procedente" (STS 1ª 204/2014). Además, esta imposibilidad no opera tratándose de deudas pecuniarias (v. STS 1ª Pleno 266/2015, 19.5). 65.

En otro caso, resuelto por el Poder Judicial de España mediante fallo de fecha 5 de abril de 2019, se define por qué no opera la liberación del deudor, cuando

no cumple con todos los supuestos:

El testimonio prestado por el suegro del actor, encargado de elegir el vehículo que había de sustituir al comprado, acredita que, en el mes de diciembre de 2016, escogió un automóvil de una marca y modelo determinados en las instalaciones de la vendedora y, después de probarlo, lo reservó, como ha reconocido expresamente el representante legal de la demandada en su interrogatorio, y así lo corroboran los mensajes enviados por el testigo al vendedor, el 23 de diciembre de 2016 y el 2 de enero de 2017, cuya realidad y contenido han sido admitidos por las partes, siendo reveladores, respectivamente, de las características del nuevo vehículo elegido y de la existencia de un previo acuerdo verbal en la adquisición del mismo, sin que la demandada apelante haya probado, como alega, que hubiera discrepancias o intentos de negociación a la baja del comprador sobre el importe de la recompra, consistente en la diferencia de precio entre ambos vehículos, ni que la facultad de hacer valer la garantía de recompra fuera ejercitada por el comprador con posterioridad al 30 de diciembre de 2016, en que la demandada vendió a un tercero el automóvil seleccionado para sustituir al adquirido en el momento de celebración del contrato.

En cualquier caso, indiscutido el hecho de la venta de este vehículo a otro comprador en la fecha indicada, que impedía la efectividad de la garantía de recompra en los términos convenidos, la imposibilidad real que la demandada pudiera tener para entregar el automóvil al actor, que deriva de dicha circunstancia, no constituye en el presente supuesto un impedimento que permita liberarle de su obligación, según establece el art. 1184 del CC invocado en el recurso, ya que la interpretación y aplicación de esta norma ha de hacerse de forma restrictiva y casuística. [...]

[...] Por ello, siendo evidente que la imposibilidad de hacer efectiva la garantía de recompra, como consecuencia de la venta del vehículo de sustitución a un tercero, se debió a una conducta culpable o poco diligente de la propia vendedora, y en definitiva imputable a ella, dado que en el momento de esta venta conocía ya, al menos, el deseo del comprador de ejercitar la facultad de recompra y el nuevo vehículo elegido por él, resulta plenamente probado el incumplimiento esencial por la demandada apelante de la obligación derivada de dicha garantía, lo que justifica la resolución del contrato. En consecuencia, procede desestimar el recurso.

Siendo pues, el elemento faltante en el fallo antes citado, que no haya intervenido la culpa del deudor. Ya que el

vehículo era el objeto de la obligación y el deudor no ejercitó la debida diligencia para evitar la imposibilidad en el cumplimiento de la prestación.

Al respecto, las legislaciones de estos países incluyen, como elemento esencial, que la característica de imposibilidad sea definitiva. Y es que, si hay oportunidad de reemplazarla por otra cosa similar o de igual género, pues no se libera al deudor de cumplir con lo debido.

Una de las cuestiones planteadas en la legislación de Colombia es la temporalidad en la imposibilidad. El autor (Gonzalez, 1991), amplía la explicación a esto, de la siguiente manera:

Cabe, pues hablar de una imposibilidad temporal extintiva o definitiva que extingue la obligación (siempre que no haya culpa en el deudor) y una imposibilidad temporal no extintiva que puede, sin embargo, servir de presupuesto para la resolución del contrato.

Es decir, el deudor se libera solo si se trata de una imposibilidad temporal, ya que, si se extiende por un período mayor, causando que la prestación le sea inútil al acreedor o imposible de cumplir; además, de que el deudor debe estar

libre de culpa.

Ahora bien, el acreedor también adquiere ciertos derechos, como lo es el de accionar en contra de terceros por razón de dicha obligación. Siempre y cuando se haya comprobado que opera la extinción de la obligación por pérdida de la cosa debida.

Vale la pena mencionar lo contenido en el artículo 1022 del Código Judicial, ya que la aplicación de este artículo es similar, en cuanto a imposibilidad de cumplir las obligaciones se refiere. Sin embargo, difiere en que, por la naturaleza del tipo de prestación, el deudor tiene una variedad de prestaciones para elegir. A nuestro parecer, este artículo toma en consideración el carácter de culpa que debe tener el deudor con la imposibilidad de cumplimiento a lo que se obligó; por lo tanto, le da el derecho al acreedor de solicitar la indemnización de los daños y perjuicios, por la falta de diligencia del deudor.

En algunos supuestos, como lo son la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación por ilegalidad de la prestación o por ser físicamente imposible. Aunque, por tratarse de una prestación imposible, de conformidad con el artículo 1123 del Código Civil, estas no podrán ser objeto de un contrato u obligación.

CONCLUSIONES

Debido a la importancia jurídica, en cuanto a los efectos que genera la liberación del deudor, en el cumplimiento de lo pactado, las legislaciones, incluyendo el Código Civil Panameño, han decidido supeditar su aplicación a una serie de requisitos, que ya hemos ampliado en líneas anteriores.

En cuanto a nomenclatura, nos parece factible el uso del término

empleado por otras legislaciones, como lo es imposibilidad sobrevenida liberatoria; debido a que este es más cónsono con la figura que representa.

La imposibilidad debe ser definitiva y permanente, causada sin culpa del deudor y que le permita, una vez cumplidos los requisitos, liberarse de la obligación.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil de la República de Panamá. (2012). Panamá: Sistema Jurídicos S.A.
- Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Primera de lo Civil. (14 de julio de 2008). Ponente: Harley Mitchell D.
- Gonzalez, Porras J.M. Comentarios Al Código civil y Compilaciones Forales, Tomo XVI, Vol. 1, Edersa, Madrid, 1991, pág. 315.
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Poder Judicial Español. Audiencia Provincial Civil de Madrid. (29 de mayo de 2019). Ponente: Jesús Miguel Alemany Eguidazu. Obtenido de <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8831430&statsQueryId=122090744&calledfrom=searchresults&links=imposibilidad%20sobrevenida%2C%20nulidad%20contrato%20compraventa%2C%20inexistencia%20objeto&optimize=20190709&publicinterface=true>
- Poder Judicial Español. Audiencia Provincial de Coruña. (5 de abril de 2019). Ponente: Julio Tasende Calvo. Obtenido de: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8751852&statsQueryId=122090744&calledfrom=searchresults&links=imposibilidad%20sobrevenida%2C%20nulidad%20contrato%20compraventa%2C%20inexistencia%20objeto&optimize=20190507&publicinterface=true>

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá.

Cuenta con 35 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde

posteriormente ejerció el cargo de Juez.

Con el tiempo llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, en el ramo Civil, Penal y desde 1998 el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor Regular Titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con 30 años de servicio.